Expediente Nº 371/2023
Resolución N.º 179/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Don Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2024

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aldaya

VISTA la reclamación número **371/2023**, interpuesta por [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Aldaya y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 19 de diciembre de 2023 [redacted], presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4997387. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aldaya a una solicitud de acceso a información pública presentada el 8 de noviembre de 2023, con número de registro 2023-19290-E, en la que, al margen de otras cuestiones que exceden de las competencias de este Consejo, pedía información relativa a la gestión de las reservas y horarios del parque de las Encrucijadas.

Concretamente solicitaba:
"1. ¿Por qué se ha cambiado la gestión de las reservas del parque de las Encrucijadas a las instalaciones de la Piscina Cubierta?
2. ¿Por qué se ha optado por un horario restringido de 9 a 14 horas para reservar, aun cuando el personal de conserjería tiene un horario más amplio?
3. Información sobre horario de las instalaciones de la piscina cubierta, así como horario en el que hay personal de conserjería en el centro, si dicho personal es propio del Ayuntamiento, de una empresa concesionaria o de una empresa pública, y en su caso, nombre y CIF de dicha empresa.
4. Acceso a cualquier documento, instrucción, borrador, correo electrónico, resolución, decreto, comunicación del responsable/Alcalde/Concejal delegado en donde se acuerde que la gestión de las reservas del Parque de las Encrucijadas se va a llevar a cabo por el personal de la piscina cubierta.
5. Acceso a cualquier documento, instrucción, borrador, correo electrónico, resolución, decreto, comunicación del responsable/Alcalde/Concejal delegado en donde se den instrucciones a los empleados de la piscina cubierta sobre cómo se realizan las reservas o cómo gestionar las reservas del Parque de las Encrucijadas".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aldaya por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 22 de

diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 27 de diciembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Aldaya, en fecha 22 de enero de 2024, y con numero de registro GVSIR/2024/15321, remite a este Consejo escrito de alegaciones manifestando lo siguiente:

*"**Primera. -** En relación al punto 1, la reubicación de las reservas a la piscina cubierta de Aldaia se ha llevado a cabo con el propósito de mejorar y optimizar el servicio correspondiente. A estos efectos, Aldaia Pròxima, S.A.U., con CIF A-98282379, en calidad de sociedad mercantil municipal, opera bajo encargo del Ayuntamiento de Aldaia para la gestión del personal vinculado a las instalaciones deportivas, incluyendo el parque de Encrucijadas.*

La decisión de trasladar el registro de reservas a las instalaciones de la piscina, donde se encuentra la sede de la mencionada sociedad mercantil, tiene como objetivo prevenir posibles inconvenientes de coordinación derivados de ausencias de personal, horarios de los centros y la transferencia de información.

***Segunda. -** En relación al punto 2, hay que subrayar que inicialmente fue fijado el horario que indica el interesado en su reclamación, si bien, tras conversaciones por parte de la sociedad mercantil con el personal del centro Matilde Salvador donde se comunicó que también se habían ofertado reservas por las tardes en un horario específico, fue ampliado de nuevo el horario de reservas en fecha 15 de noviembre teniendo en cuenta la jornada de trabajo del personal de recepción de la piscina, pasando a comprender el mismo de lunes a jueves de 09:00 a 21:00 horas, y viernes de 09:00 a 14:00 horas, resultando de esta manera un horario más amplio de reservas del que existía con anterioridad.*

Asimismo, es importante destacar que desde Aldaia Pròxima SAU se está evaluando la viabilidad de implementar en el futuro la posibilidad de realizar reservas a través de una app.

***Tercera. -** En relación al punto 3, como se ha mencionado previamente, el personal encargado de las instalaciones deportivas municipales está gestionado y pertenece a la entidad mercantil Aldaia Pròxima, S.A.U., conforme al encargo conferido por el Ayuntamiento de Aldaia. A tal efecto, todos los horarios relativos a la piscina cubierta se encuentran disponibles en la página web oficial del Ayuntamiento, así como en el perfil de Instagram de la mencionada entidad mercantil, debiendo destacar que los horarios, así como las eventualidades de cierre por festividades o tareas de mantenimiento, son comunicados de manera regular a través de publicaciones en el mencionado perfil de Instagram, así como mediante listas de distribución en la aplicación de mensajería WhatsApp.*

***Cuarta. -** En relación a los puntos 4 y 5, es pertinente destacar que la determinación adoptada obedece a consideraciones logísticas inherentes a la gestión de la entidad mercantil, en concordancia con las directrices políticas establecidas desde el Ayuntamiento. Esta medida se enmarca dentro de la búsqueda constante de mejoras en la prestación de servicios, donde la eficiencia operativa y la optimización de recursos juegan un papel central.*

El ajuste implementado refleja el compromiso conjunto de la mercantil y el Ayuntamiento en garantizar una gestión eficaz y orientada hacia la excelencia en la provisión de servicios. La alineación con las directrices municipales subyace en la intención de promover una mejora continua en la experiencia y accesibilidad de los usuarios a las instalaciones deportivas, atendiendo a la vez a la necesidad de una operación logística eficiente y coordinada.

***Quinta. -** Finalmente, respecto a la falta de respuesta por parte de la entidad mercantil, y previas consultas realizadas al respecto, se informa que un representante de la sociedad mercantil aludida se puso en contacto con la parte interesada comunicándole la información de que se disponía en dicho momento, en vista de que en su escrito de fecha 08 de noviembre de 2023, además de solicitar la información aludida, solicitaba la reserva de mesa y paellero número 16 para el domingo 12/11/2023 en el parque de las Encrucijadas de Aldaia".*

Tercero. - En fecha 30 de enero 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 30 de enero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Aldaya, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, el reclamante remite a este CVT en fecha 5 de febrero de 2024 y con número de registro GVRTE/2024/382203, escrito en el que manifiesta lo siguiente:
*"…Con fecha 30/01/2024 se ha recibido escrito del Consejo Valenciano de Transparencia en el que se me traslada que por parte del Ayuntamiento de Aldaya se ha dado respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública: "este Consejo ha recibido escrito de alegaciones del citado Ayuntamiento el día 23 de enero de 2024, en el que hace constar que se ha puesto a su disposición la información solicitada." Sin embargo****, a fecha 05/02/2024 NO SE HA RECIBIDO NINGUN TIPO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA EL 8/11/2024*** -entiéndase 8/11/2023 -*. Únicamente el 10/11/2023 se me contactó telefónicamente para asignarme mesa y paellero (tal y como solicité en mi solicito primero) y se me dijo que se me daría respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública (solicito tercero), respuesta que nunca se ha producido".*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aldaya– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de*

cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, y respecto a lo solicitado, hemos de diferenciar dos bloques; el primero de ellos sobre los puntos 1º, 2º y 3º, referente a distintas preguntas formuladas en la reclamación inicial, que, si bien han sido contestadas en sede de este Consejo mediante escrito de alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Aldaya, no se ha dado traslado al reclamante para su conocimiento, tal y como dice en su escrito de falta de satisfacción; sin embargo, el Ayuntamiento consideraba que era suficiente el contacto mantenido por parte de la mercantil municipal y el reclamante.
Por tanto, existe discrepancia en cuanto al cumplimiento de la solicitud se refiere, y en este sentido, manifestar que el reclamante en la solicitud establece la vía electrónica como forma o modalidad de relacionarse en este procedimiento, así mismo el artículo 17.2.d) de la Ley 19/2013, de Trasparencia del Estado, establece el derecho del reclamante a establecer la modalidad de acceso a la información que estime oportuna. Así mismo el artículo 20. 2 de la misma Ley 19/2013 establece que *"serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2".* Por lo que, en el supuesto de que la Administración pretenda modificar la modalidad de acceso, viene obligada a motivarlo en la resolución, la cual no ha existido en el presente procedimiento.
Una consideración aparte merece el punto 2º de la reclamación, ya que esta solicitud de información deriva de la restricción de un horario para realizar las reservas para la piscina. El ayuntamiento dice que ya se ha arreglado esta situación y que se ha vuelto a ampliar el horario, de forma que considera cumplido el acceso a la información solicitada en este punto; sin embargo, hay que diferenciar la causa que motiva la solicitud, que pueden ser diversas o múltiples, de la información misma, la cual no se ha dado traslado al reclamante en la modalidad elegida por el mismo. Poco le hubiera costado al Ayuntamiento de Aldaya el proceder a dictar resolución, dando traslado al reclamante de la misma información que ha remitido a este Consejo.
Manifestar que el Ayuntamiento de Aldaya, respecto de lo solicitado en los puntos 1º, 2º y 3º, considera que se ha dado cumplimiento a lo solicitado y procede al archivo de la solicitud, no siendo este criterio compartido por el CVT, ya que no consta que se haya cumplido con el derecho de acceso a la información pública a la cual tiene derecho el reclamante, a tenor de lo que establece el artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, no apreciando la concurrencia de límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, tampoco alegados por la parte reclamada, por lo que este Consejo considera que procede estimar la reclamación respecto de los puntos 1º, 2º y 3º de la reclamación.

Séptimo. – Por lo que se refiere a lo reclamado en los puntos 4º y 5º de la solicitud, que consiste en que se le dé traslado de los documentos mediante los que se acuerda que *"la gestión de las reservas del Parque de las Encrucijadas se va a llevar a cabo por el personal de la piscina cubierta"* y los documentos *"donde se den instrucciones a los empleados de la piscina cubierta sobre cómo se realizan las reservas o cómo gestionar las reservas del Parque de las Encrucijadas",* hemos de manifestar que en caso de que existan estos documentos (*documento, instrucción, correo electrónico, resolución, decreto)* se deberían de entregar al reclamante, ya que se consideran información pública a tenor de lo

dicho en el artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana que dice *"Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos".*
Por otra parte, es evidente que las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Aldaya no son suficientes ni cumplen con el derecho de acceso a la información pública. En caso de que no exista la información solicitada vendrá obligado a motivar la resolución.
Por todo ello, este CVT entiende que, a tenor de lo que establece el artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, no apreciando la concurrencia de límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, tampoco alegados por la parte reclamada, es por lo que este Consejo considera que procede estimar la reclamación respecto de los puntos 4º y 5º de la reclamación, siempre que exista dicha documentación.

Octavo. – Destaca que junto con el escrito de disconformidad presentado en fecha en fecha 5 de febrero de 2024 y con número de registro GVRTE/2024/382203, el reclamante aprovecha para adjuntar una nueva solicitud de acceso al Ayuntamiento de Aldaya presentada en esa misma fecha y con nº de entrada en la corporación 2024-1807-E, solicitando *"EL ACCESO AL EXPEDIENTE GENERADO CON MI SOLICITUD 2023-19290-E en los siguientes términos:*
1. Acceso y copia del contenido de la supuesta notificación/respuesta de este ayuntamiento a mi solicitud de fecha 08/11/2023 número de registro 2023-19290-E, tal y como se trasladó al Consejo Valenciano de Transparencia expediente 371/2023, así como información sobre cuándo se me ha notificado la misma, a través de qué medio o medios, así como acceso a cualquier documento que acredite la puesta a disposición, el acceso, la notificación, los intentos, cualquier comunicación, etc.
2. Considerando el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce como derecho de los interesados: "b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos" ***SOLICITO nombre y apellidos del responsable/responsables de resolver la solicitud de acceso a la información pública respecto a la gestión de las reservas de paelleros en el parque de las encrucijadas presentada con fecha 8/11/2023"***
Y reiterando al Ayuntamiento lo ya solicitado en fecha 8/11/2023 y que es objeto de la presente reclamación.

Posteriormente, en fecha 24 de junio de 2024 y nº de registro GVSIR/2024/153234, presenta nuevo escrito ante este Consejo manifestando que *"A fecha 24/06/2024 NO SE HA DADO RESPUESTA TAMPOCO A ESTA SOLICITUD de fecha 5/2/2024 sobre ACCESO AL EXPEDIENTE generado con mi solicitud 2023-19290-E.*
Por todo ello,
SOLICITO
Ruego a este Consell de Transparencia tenga a bien considerar las anteriores alegaciones incorporando al expediente las mismas y REQUERIR al Ayuntamiento de Aldaia a que dé una respuesta
expresa a mi solicitud 2024-1807-E, en especial permitir el acceso a la supuesta respuesta/notificación que dice haberme dado según alegó la administración a este Consell".

Sobre esta cuestión, vemos que se trata de una nueva reclamación ante el Consejo sobre una solicitud de acceso que, aunque relacionada directamente, es diferente a la que aquí se debate. Ahora lo que pide es el expediente de solicitud de acceso generado a raíz de su solicitud inicial de 8 de noviembre de 2023, a fin de conocer el contenido y la forma de la, como él llama, *"supuesta notificación/respuesta de este ayuntamiento"*. Expediente al que como interesado tiene derecho, pero que debería haber presentado de forma independiente al expediente 371/2023 de este Consejo, ya que se trata de una solicitud de

información pública distinta, quedando, en su caso, este Consejo, a la espera de que por el reclamante se presente el correspondiente formulario de reclamación.

Noveno. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Aldaya la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 19 de diciembre de 2023 por [redacted], contra el Ayuntamiento de Aldaya, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Aldaya para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo ordenado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA